



Recurso nº 127/2022

Resolución nº 183/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 10 de febrero de 2022

VISTO el recurso especial interpuesto por D. F. G. C., en representación de UTE EMPLEDIS, S.L., – EMPLEO Y DISCAPACIDAD EXTREMADURA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento de contratación para el “*Servicios de limpieza de los colegios públicos de la Ciudad de Plasencia, lote 1 y lote 2*”, con Expediente 2021/3994F, convocado por el Ayuntamiento de Plasencia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 18 de mayo de 2021, se acordó la iniciación del expediente de contratación por parte del Alcalde del Ayuntamiento de Plasencia (Extremadura), encaminado a la adjudicación por procedimiento abierto del contrato de servicio de limpieza de los colegios públicos de la ciudad de Plasencia.

Segundo. Aprobado el expediente de contratación y los pliegos de cláusulas administrativas para la licitación por procedimiento abierto, el anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado, así como en el DOUE.

Tercero. El procedimiento de contratación siguió los trámites que, para los contratos de servicios, regula la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).



Cuarto. A la licitación presentaron en tiempo y forma sus proposiciones, las siguientes licitadoras:

1. ARALIA SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A.
2. UTE: EMPLEDIS, SL – EMPLEO Y DISCAPACIDAD EXTREMADURA, S.L.
3. FISSA CÁCERES GESTIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS, S.L.
4. LIMPIEZAS CASTILLA DE SALAMANCA, SL (LIMCASA, S.L).
5. OHL SERVICIOS – INGESAN
6. REALAN SERVICES, S.L.
7. SELECTIA SERVICIOS AUXILIARES, S.L.
8. TERSUM SERVICIOS INTEGRALES, S.L.

Quinto. Tras la apertura de la documentación administrativa y las ofertas presentadas la mesa de contratación elevó como propuesta de adjudicación la mejor oferta presentada por la mercantil LIMPIEZAS CASTILLA DE SALAMANCA, S.L., y en su razón, el órgano de contratación, la Junta de Gobierno Local en su sesión ordinaria de 10 de enero de 2022 adjudicó el contrato a favor de dicha licitadora por el precio de 329.264,14 €/año IVA incluido (correspondientes al LOTE 1: (CEIP “SAN MIGUEL ARCÁNGEL”, CEIP “ALFONSO VIII”, CEIP “SANTIAGO RAMÓN Y CAJAL” y CEE “PONCE DE LEÓN”) 180.190,68 €/año IVA incluido y al LOTE 2: (CEIP “INÉS DE SUÁREZ”, CEIP “EL PILAR”, CEIP “LA PAZ”, ESCUELA HOGAR PLACENTINA y CEIP “MIRALVALLE”) 149.073,46 €/año IVA incluido).

Sexto. Disconforme con la adjudicación del contrato, la UTE EMPLEDIS, S.L.- EMPLEO Y DISCAPACIDAD EXTREMADURA, S.L., presentó en sede electrónica con fecha 1 de febrero de 2022 recurso especial en materia de contratación ante este Tribunal, suplicando la estimación del recurso y la anulación de la adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso no corresponde a este Tribunal, al tratarse de la licitación de un contrato administrativo de servicios promovida por un Ayuntamiento perteneciente a la Comunidad Autónoma de Extremadura, que cuenta con un órgano específico para la resolución de los recursos especiales en materia de



contratación, que se interpongan respecto de actos impugnables dictados por órganos de contratación pertenecientes a Administraciones Públicas Territoriales, cuyo ámbito de competencia se corresponda con el de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

De conformidad con el apartado cuarto del artículo 46.4 de la LCSP:

“En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.

En todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones Provinciales podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica, o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. El Pleno de la Corporación será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los Ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la provincia a la que pertenezcan.”

Como quiera que la Disposición Final segunda de la Ley 13/2015, de 8 de abril, de Función Pública de Extremadura creó su propio tribunal adscrito al Consejo Consultivo (en la actualidad, Comisión Jurídica), el recurso debería haberse interpuesto ante dicho Tribunal Administrativo, órgano competente para resolver la pretensión de la UTE recurrente.



El artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, aplicable conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dispone:

“Decisiones sobre competencia. 1. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados”.

En consecuencia, existe un impedimento legal de orden público, cual es la competencia objetiva, que impide que este Tribunal pueda entrar en el fondo de las cuestiones planteadas, por lo que procede la inadmisión del recurso por carecer de competencia, con base en lo dispuesto en el artículo 55 a) de la LCSP y su remisión al homónimo competente, con base en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 40/2015.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial interpuesto por D. F. G. C., en representación de UTE EMPLEDIS, S.L., – EMPLEO Y DISCAPACIDAD EXTREMADURA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento de contratación para el “*Servicios de limpieza de los colegios públicos de la Ciudad de Plasencia, lote 1 y lote 2*”, con expediente 2021/3994F, convocado por el Ayuntamiento de Plasencia.

Segundo. Remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Extremadura.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.